



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 17988
16 de noviembre del 2022



“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BARBOSA (ANTIOQUIA), respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 997 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, el Decreto Ley 760 de 2005², la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 997 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE BARBOSA (ANTIOQUIA)**; proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, se expidió el Acuerdo No. **20191000001526** del 04 de marzo de 2019, modificado mediante los Acuerdos No. 20191000006766 del 16 de julio del 2019 y Acuerdo CNSC - 20191000009336 del 19 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45⁴ Acuerdo No. **20191000001526** del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE BARBOSA (ANTIOQUIA)** en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 6921**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **42427**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE BARBOSA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegible, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE BARBOSA (ANTIOQUIA)**; en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la siguiente elegible de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
42427	1	CC 71705954	Hernán Alonso García Cardona
Justificación			
“(...) La experiencia relacionada no tiene congruencia con las funciones propias del cargo (...)”.			

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 409 del 21 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 42427** ofertado en el **proceso de selección No. 997 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No 352 del 19 de agosto de 2022

⁴ **ARTÍCULO 45. ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el veintidós (22) de abril del presente año a través de SIMO, lo que se informó a los correos electrónicos registrados, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veinticinco (25) de abril y hasta el seis (06) de mayo del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. así mismo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el día veintiséis (26) de abril de 2022.

Estando dentro del término señalado, el señor **Hernán Alonso García Cardona** ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

"(...)

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

"(...)

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 20215, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: **"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".**(Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El proceso de Selección **No. 997 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE BARBOSA (ANTIOQUIA)**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este

Despacho a pronunciarse respecto del elegible relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **proceso de selección No. 997 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. **20191000001526** del 04 de marzo de 2019, modificado mediante los Acuerdos No. 20191000006766 del 16 de julio del 2019 y Acuerdo CNSC - 20191000009336 del 19 de noviembre de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código OPEC No. **42427**, ofertado por la **ALCALDÍA DE BARBOSA (ANTIOQUIA)**; objeto de la solicitud de exclusión, vemos que este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación; a saber:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
42427	Profesional Universitario	219	4	Profesional

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Propósito: Ejecutar los procesos a su cargo, aplicando los conocimientos propios y especializados de su carrera profesional; procurando la oportuna y debida prestación del servicio, la efectividad de los planes, programas y proyectos de la entidad, dando cumplimiento a las normas y procedimientos establecidos de acuerdo con los estándares del sistema integrado de planeación y gestión mipg, contribuyendo así al logro de los objetivos y metas institucionales de la dependencia o unidad operativa donde se ubique el cargo.

Funciones:

1. Responder por el cabal cumplimiento de los procesos y/o procedimientos bajo su responsabilidad y velar por su permanente actualización y mejora.
2. Mantener el control y custodia de los documentos y archivos de gestión a su cargo, de acuerdo con la normatividad
3. Aplicar los conocimientos de su disciplina académica a los procesos y/o procedimientos que le correspondan, en la Unidad Operativa donde se ubique el empleado.
4. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias de la unidad operativa al que pertenece y le sean asignadas por su jefe inmediato.
5. Investigar y realizar los diagnósticos necesarios para el desarrollo de los planes, programas y proyectos asignados mediante la aplicación de conocimientos y metodologías que permitan cumplir con las metas y objetivos estratégicos de la Unidad Operativa.
6. Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.
7. Acompañar la ejecución los contratos y convenios que celebre la administración para el normal funcionamiento de la entidad y que le sean asignados.
8. Analizar la información derivada de los distintos procesos relacionados con el área de competencia, haciendo uso del conocimiento profesional con el fin de permitir la oportuna toma de decisiones.
9. Realizar los estudios del área de su competencia, mediante el diseño y aplicación de herramientas de análisis e investigación, para garantizar el cumplimiento de los objetivos del área o equipo de trabajo al que se encuentra asignado.
10. Implementar procesos de mejoramiento a los proyectos de la unidad operativa en las etapas de formulación, actualización, ejecución y medición, buscando el cumplimiento de las metas propuestas en el Plan de Desarrollo.
11. Apoyar los diferentes procesos mediante diferentes prácticas, técnicas y dinámicas tecnológicas que permitan la gestión, organización y racionalización de los recursos en su unidad operativa y la búsqueda de alternativas de solución a las distintas problemáticas que se puedan presentar.
12. Cumplir con las disposiciones existentes en materia disciplinaria, sobre Derechos, Deberes, Prohibiciones, Inhabilidades, Incompatibilidades y Conflicto de Intereses.
13. Diseñar, elaborar e implementar los procesos y procedimientos inherentes a su cargo de acuerdo con los estándares del Sistema Integrado de Planeación y Gestión MIPG
14. Elaborar informes de gestión, estadísticos, de rendición de cuentas y demás que le sean requeridos por la administración, organismos de control, otras Entidades y comunidad, aplicando metodologías e indicadores definidos, con el fin de evaluar su cumplimiento y dar respuesta a los requerimientos.
15. Realizar la supervisión de los diferentes contratos que le sean asignados, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas y proponer los ajustes necesarios.
16. Cumplir con las funciones contenidas en la Constitución, la Ley, los Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Manual de Funciones, Reglamentos Internos de la entidad Municipal.
17. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato, las que reciba por delegación y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia.
18. Responder oportunamente las PQRSD, de acuerdo al Código Contencioso Administrativo.
19. Medir permanentemente los indicadores de gestión de la dependencia que sea asignado.
20. Cumplir, participar y promover activamente el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo.
21. Manejo de la plataforma MGA Web
22. Manejo de la Plataforma SUIFP Territorial
23. Manejo de la Plataforma SUIFP Regalías

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
42427	Profesional Universitario	219	4	Profesional

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

- 24. Coordinar el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Municipal como instrumento para el desarrollo del proceso de planeación municipal, de acuerdo con las disposiciones de carácter nacional, y a su vez mantener coordinación interinstitucional con otros Bancos de Programas y Proyectos de Inversión de orden nacional, departamental, regional y municipal
- 25. Definir los procesos y procedimientos que garanticen la correcta utilización del Banco de Programas y Proyectos de Inversión Municipal y responder por su aplicación, así mismo, informar, capacitar y orientar oportunamente a los servidores públicos y comunidad sobre las metodologías y procedimientos relacionados con el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Municipal
- 26. Formular y evaluar proyectos de inversión como instrumento de desarrollo de las políticas trazadas en el Plan de Desarrollo Municipal y como herramienta de gestión ante entidades nacionales, departamentales y territoriales, aplicando los procesos y procedimientos establecidos, las metodologías y sistemas de información previstos por los entes correspondientes y los lineamientos del ente receptor del proyecto
- 27. Seguimiento y actualización de los proyectos, de acuerdo a las necesidades, aplicando los procesos y procedimientos establecidos, las metodologías y sistemas de información previstos por los entes correspondientes
- 28. Prestar asesorías técnicas y metodológicas a la administración municipal y a la comunidad en general para la formulación y presentación de proyectos de inversión, dentro de la misma entidad y organismos públicos o privados en la metodología del marco lógico o de acuerdo a la solicitud del cooperante. Así mismo, brindar su concepto técnico y profesional frente a las inquietudes que se presenten respecto a los proyectos
- 29. Ingresar los proyectos formulados que corresponden al departamento administrativo de planeación en la plataforma MGA Web
- 30. Realizar todo el procedimiento de viabilización de proyectos en la plataforma SUIFP Territorial y SUIFP Regalías según corresponda el caso.
- 31. Realizar ajustes a proyectos viabilizados en la plataforma SUIFP territorial a través de la creación de solicitudes de ajustes con o sin modificación del presupuesto según corresponda el caso.
- 32. Coordinar y brindar capacitaciones en formulación de proyectos a líderes comunitarios, grupos organizados y funcionarios de la administración municipal
- 33. Apoyar la construcción, actualización, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal con el aporte de información relacionada al Banco de programas y proyectos
- 34. Documentar, preparar y coordinar la información con los requisitos mínimos para la presentación de proyectos a Entidades externas
- 35. Presentar los informes requeridos en los términos legales y suministrar oportunamente la información necesaria de los proyectos para la rendición de informes de control, seguimiento y evaluación a la gestión municipal, a los entes de orden nacional, departamental y municipal
- 36. Apoyar la construcción del Plan Indicativo, Plan de Acción, Plan Operativo Anual de Inversiones – POAI, suministrando la información correspondiente al Banco de programas y proyectos y/o consignada en los proyectos
- 37. Ejercer como enlace directo entre el Departamento Administrativo de Planeación y Concejo Territorial de Planeación (CTP) para la asesoría técnica y gestión
- 38. Responder por la supervisión de los contratos que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de su cargo
- 39. Las demás funciones inherentes a la naturaleza de su cargo

Requisitos de Estudio: Título de formación profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento (NBC) en: administración pública, ingeniería administrativa, Ingeniería Industrial, Ingeniería Informática, ingeniería de sistemas, economía, administración de empresas, ingeniería de productividad y calidad.

Requisitos de Experiencia: 12 meses Experiencia relacionada

3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ELEGIBLE HERNÁN ALONSO GARCÍA CARDONA

Dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 05 de mayo de 2022, allegó, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

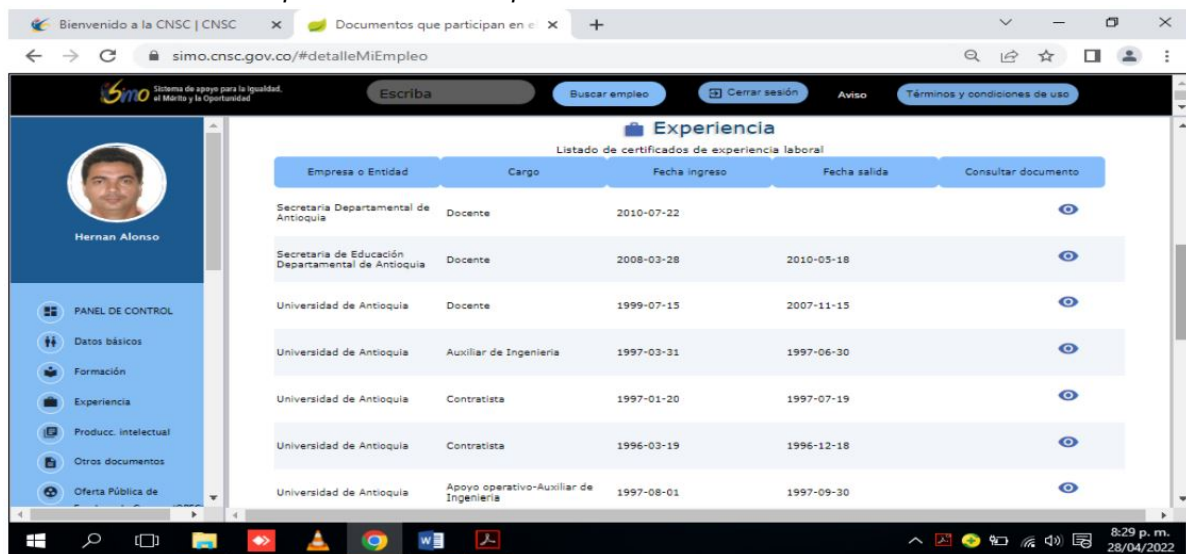
“(…)

En este orden de ideas, se hace necesario entrar a analizar los documentos que fueron cargados y las valoraciones respectivas que se realizaron a cada uno de los mismos:

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BARBOSA (ANTIOQUIA), respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 997 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”



Documentos anexados para acreditar la experiencia solicitada:



Como se puede observar en las dos imágenes anteriores, se cargaron documentos acordes a estudios y experiencia.

Por ello, a estas alturas del proceso, no se aviene conforme lo establece el artículo 3 del Acto administrativo que convoca a concurso, excluirme de la lista de elegibles; veamos:

“ARTÍCULO 3º- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación. 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones. 3. Verificación de requisitos mínimos. 4. Aplicación de pruebas. 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales. 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales. 4.3 Valoración de Antecedentes. 5. Conformación de Listas de Elegibles. 6. **Período de Prueba** (Actuación Administrativa de exclusiva competencia del Nominador).”

(Negrillas fuera de texto).

Conforme con lo expuesto, es de extrañar de sobremanera desde el punto de vista jurídico y desde la lógica y sentido común, que luego de superadas todas las fases, anotadas, con las explicaciones ya dadas, luego de haber un acto administrativo en firme, se pretenda excluirme del concurso así no más, si, tal como lo establece la estructura del proceso, luego de la conformación de la lista de elegibles, hecho que ya sucedió, debe proceder la alcaldía de Barbosa Antioquia es a efectuar el nombramiento de quien ocupó el primer lugar, en período de prueba luego de allegar la documentación correspondiente para ello.

Es importante anotar que la causal de exclusión invocada por la Comisión de personal es la primera del art. 14 del Decreto 760 de 2005; sin embargo, dicha causal habrá de entenderse dentro del sentido y desarrollo de la norma, ya que los artículos 12 y 13, establecen:

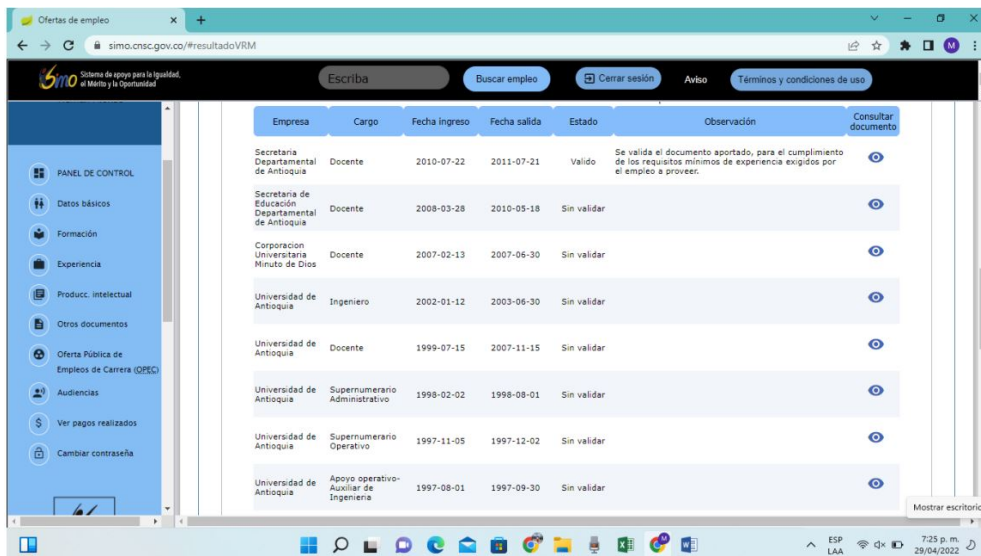
“ARTÍCULO 12. El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso.

En todo caso las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba. La decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 13. Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso. (...).”

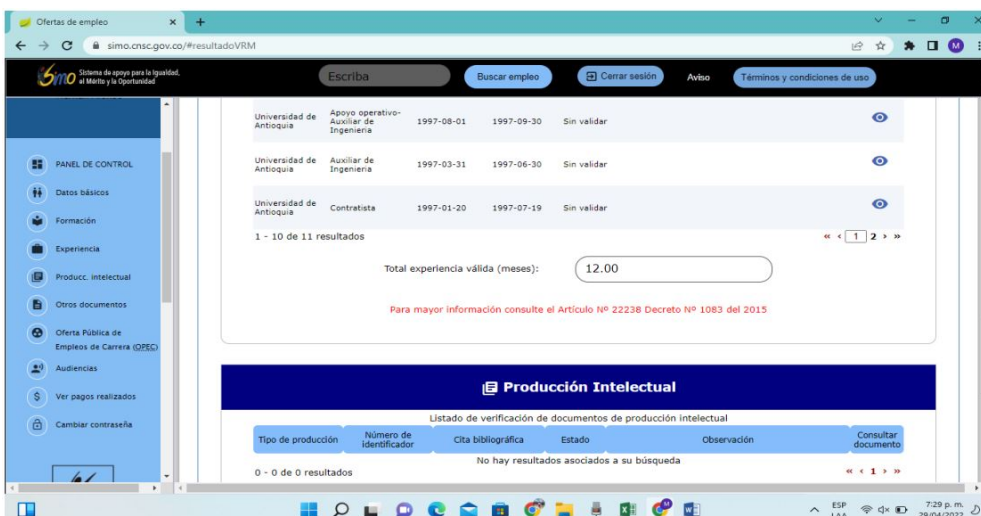
Conforme con la secuencia de la norma, habrá de entenderse que en principio, al haber sido admitido en el concurso, conforme con los requisitos de estudio y experiencia allegados, la causal invocada por la Comisión de Personal no es aplicable en los actuales momentos, sino previamente a la continuación del concurso; además la Comisión hizo la solicitud pero no allegó prueba alguna acerca del por qué la experiencia que aporté no tiene congruencia con las funciones propias del cargo, tampoco hace un análisis serio con respecto a la temática propuesta, no realiza una confrontación de las mismas.

Se me pretende excluir entonces de la lista de elegibles por supuestamente no acreditar la experiencia de 12 meses requerida por el empleo; sin embargo, a continuación, se puede observar todas y cada una de las experiencias cargadas al sistema para acreditar la experiencia solicitada por el empleo.



Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Secretaria Departamental de Antioquia	Docente	2010-07-22	2011-07-21	Valido	Se valida el documento aportado, para el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia exigidos por el empleo a proveer.	👁
Secretaria de Educación Departamental de Antioquia	Docente	2008-03-28	2010-05-18	Sin validar		👁
Corporacion Universitaria Minuto de Dios	Docente	2007-02-13	2007-06-30	Sin validar		👁
Universidad de Antioquia	Ingeniero	2002-01-12	2003-06-30	Sin validar		👁
Universidad de Antioquia	Docente	1999-07-15	2007-11-15	Sin validar		👁
Universidad de Antioquia	Supernumerario Administrativo	1998-02-02	1998-08-01	Sin validar		👁
Universidad de Antioquia	Supernumerario Operativo	1997-11-05	1997-12-02	Sin validar		👁
Universidad de Antioquia	Apoyo operativo-Auxiliar de Ingenieria	1997-08-01	1997-09-30	Sin validar		👁

Se puede ver la observación en el primer documento aportado como experiencia, que establece “Se valida documento aportado, para el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia exigidos por el empleo a proveer”. Es decir, se validó como experiencia relacionada.



1 - 10 de 11 resultados

Total experiencia válida (meses):

Para mayor información consulte el Artículo N° 22238 Decreto N° 1083 del 2015

Producción Intelectual

Listado de verificación de documentos de producción intelectual

Tipo de producción	Número de identificador	Cita bibliográfica	Estado	Observación	Consultar documento
No hay resultados asociados a su búsqueda					

0 - 0 de 0 resultados

En la imagen anterior, se puede analizar claramente el total de la experiencia valida, esto es 12 meses, y debe recordarse que según la resolución que convoca al concurso, son 12 meses de experiencia relacionada los que se requerían para pasar el primer filtro de requisitos mínimos.

Con todo lo anteriormente mencionado y demostrado con los diferentes pantallazos directos de mi perfil en la SIMO, no comprendo por qué en ésta etapa del proceso están invalidando una experiencia que fue aceptada desde el primer filtro (VRM), en la cual la realizan personas idóneas y altamente calificadas que

conocen con exactitud las exigencias propias del concurso, en donde además se cuenta con otros grupos de profesionales que también apoyan el desarrollo del concurso en sus diferentes fases.

Como se mencionó con anterioridad, se está informando del no cumplimiento de los requisitos de experiencia cuando ya la lista de elegibles está conformada, etapa en la cual me encuentro ocupando el primer puesto. Por ello, no es posible, ni admisible que se coloque en juego mis derechos, mis expectativas, el tiempo y el dinero invertido, realizando los estudios pertinentes sobre los temas a evaluar, los diferentes permisos solicitados para cumplir a cabalidad los requerimientos del concurso, en donde por parte de la Comisión de Personal se pretenda vulnerar la seguridad jurídica y la credibilidad de un proceso tan serio como lo es un concurso de méritos.

En relación con todo lo anterior, se me está sometiendo a una carga de la cual no soy responsable, puesto que no he falsificado y/o alterado ningún documento o certificación para acreditar ningún requisito, todo lo contrario, de mi parte ha existido cumplimiento desde el primer momento de la inscripción, en cuanto a responsabilidad y compromiso aun cuando hace mucho tiempo pasó la etapa para indicarme que no cumplía con el requisito de experiencia solicitada, para interponer las acciones correspondientes en su momento y no a estas alturas del concurso, poniendo en juego mis expectativas, el valioso tiempo y el dinero invertido en inscripción, material de estudio, desplazamiento a lugar de presentación de las pruebas y demás.

Finalmente, una vez elaborada toda la fundamentación con los hechos y documentos cargados a la plataforma, es importante entrar a analizar la diferente normatividad y por ende jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en diferentes pronunciamientos ha hecho referencia a circunstancias como en las que me encuentro en el presente concurso.

En primer lugar, es fundamental tener en cuenta que la Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público.

Lo que procura el orden jurídico mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, por otra, la escogencia de los mejores servidores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del mérito como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas.

Así las cosas, el derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima".

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

Con lo mencionado con anterioridad, se tiene que cumpla con los presupuestos para ejercer este cargo, obtuve el mejor puntaje dentro de las pruebas, lo que se categoriza como “los mejores” en palabras de la Corte Constitucional, para ejercer el cargo público.

Dentro de todo esto, en cuanto a mis derechos fundamentales se encuentra que se me está vulnerando el de ejercer cargos públicos, seguridad jurídica, el debido proceso, y finalmente

el derecho al trabajo, ya que como lo ha establecido la Corte Constitucional, la vulneración de este se efectúa cuando supera las pruebas escritas del concurso de mérito, las cuales como se indicó superé ocupando el primer puesto dentro de la lista de elegibles.

Siendo así y con todo lo expuesto con anterioridad con soportes normativos y jurisprudenciales

PETICION

1. Que la CNSC desestime la solicitud de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barbosa, de excluirme de la lista de elegibles para el cargo profesional universitario, OPEC 42427 código 219, grado 4 dentro del marco de la convocatoria territorial 2019

2. Que continúe mi nombre dentro de la lista de elegibles para el cargo profesional universitario, Opec 42427 código 219, grado 4 dentro del marco de la convocatoria territorial 2019, para la Alcaldía de Barbosa Antioquia.

3. Que cese la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, debido proceso, acceso a empleos de carrera administrativa y derecho al trabajo.

4. Que se me informe por los medios expeditos la decisión que se adopte con respecto a la decisión a adoptar.

5. Que en el menor tiempo posible se me nombre para el periodo de prueba en el cargo para el cual concursé en el municipio de Barbosa Antioquia, tal como lo establecen los lineamientos del concurso de mérito. (...)

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANALISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ELEGIBLE HERNÁN ALONSO GARCÍA CARDONA.

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
42427	1	Hernán Alonso García Cardona.

Análisis de los documentos

La Comisión de Personal, centra el argumento de exclusión en que el elegible no acredita el cumplimiento del requisito de experiencia, manifestando: “(...) La experiencia relacionada no tiene congruencia con las funciones propias del cargo (...)”, en razón a lo anterior, procede este despacho a efectuar el siguiente análisis.

Revisados los documentos aportados a través de la plataforma SIMO, se evidencia que en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos VRM, aportó certificación laboral emitida por la Secretaria Departamental de Antioquia, documento que da cuenta del desempeño del cargo: Docente de Aula Grado 2AE, desde el 22 de julio de 2010 al 15 de julio de 2016, cumpliendo con ello con un total de cinco (5) años, once (11) meses y veinticuatro (24) días.

Al respecto, se tiene que el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo es de:

- **12 meses Experiencia Profesional relacionada**

De acuerdo a estas consideraciones, se tiene que la **Experiencia Profesional Relacionada**, según lo establecido en el literal g) de Artículo 13° del Acuerdo **20191000001686** del 04 de marzo de 2019, se define, así:

“Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.”

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud de exclusión realizada por parte de la Comisión de Personal de la alcaldía de Barbosa, y si bien es cierto que la certificación aportada no detalla las funciones desempeñadas, a la luz de lo previsto en el artículo 104 de la Ley 115 de 1994 “**Por la cual se expide la ley general de educación**”. Y el Artículo 4 del Decreto 1278 de 2002 “**Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente**”, se desprende que el educador en ejercicio de sus funciones de docencia, adelanta las actividades que se detallan:

(...). **Artículo 104 de la Ley 115 de 1994:**

«[...] El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad [...]».

Artículo 4 del Decreto 1278 de 2002:

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BARBOSA (ANTIOQUIA), respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 997 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
42427	1	Hernán Alonso García Cardona.

Análisis de los documentos

«[...] La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, **lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos** y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.

La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; **las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.**

Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes (...) (Negrilla fuera de texto)

Así, comparadas las actividades que implican la docencia con las funciones del empleo a proveer, pudo evidenciarse la existencia de relación en los términos que se detallan:

FUNCIONES EJECUTADAS POR EL ELEGIBLE	FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER
“(...) actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas. (...)”	4. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias de la unidad operativa al que pertenece y le sean asignadas por su jefe inmediato.
	10. Implementar procesos de mejoramiento a los proyectos de la unidad operativa en las etapas de formulación, actualización, ejecución y medición, buscando el cumplimiento de las metas propuestas en el Plan de Desarrollo.
	32. Coordinar y brindar capacitaciones en formulación de proyectos a líderes comunitarios, grupos organizados y funcionarios de la administración municipal
	33. Apoyar la construcción, actualización, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal con el aporte de información relacionada al Banco de programas y proyectos

A partir del comparativo, es posible evidenciar que existe una relación tanto en las funciones certificadas como aquellas funciones correspondientes al empleo a proveer, pues estas comportan actividades encaminadas a la **planeación y evaluación de actividades enfocadas en el desarrollo de actividades**, de igual forma se observa que existe una relación con el propósito del empleo a proveer: “Ejecutar los procesos a su cargo, aplicando los conocimientos propios y especializados de su carrera profesional; procurando la oportuna y debida prestación del servicio, la efectividad de los planes, programas y proyectos de la entidad, dando cumplimiento a las normas y procedimientos establecidos de acuerdo con los estándares del sistema integrado de planeación y gestión MIPG, contribuyendo así al logro de los objetivos y metas institucionales de la dependencia o unidad operativa donde se ubique el cargo.”

Ahora, verificado el escrito de defensa y contradicción del elegible, se indica que, en el marco de las competencias constitucionales y legales otorgadas a esta Comisión Nacional del Servicio Civil, se realizó un estudio acucioso del caso en concreto y como consecuencia de ello, se logró establecer que efectivamente acredita el cumplimiento del requisito de experiencia relacionada requerido por el empleo ofertado, tal como se expuso en precedencia.

En lo que respecta a la afirmación: “Que cese la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, debido proceso, acceso a empleos de carrera administrativa y derecho al trabajo”, se informa que las solicitudes de exclusión, están sujetas al trámite previsto en el Decreto Ley 760 de 2005, norma que prevé en su artículo 47, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA - Ley 1437 de 2011.

Bajo estas consideraciones, se puede concluir que las actuaciones administrativas que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil con ocasión a la solicitud de exclusión presentada por la Comisiones de Personal de la **ALCALDÍA DE BARBOSA (ANTIOQUIA)**, debe atender lo señalado tanto en el Decreto Ley 760 de 2005, como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptos que determinaron que dichas actuaciones se resolverán una vez se haya surtido el traslado y se hayan valorado las pruebas, sin que para ello se haya fijado un término en particular. Bajo las anteriores consideraciones se evidencia que no se ha vulnerado el debido proceso aludidos por el señor Hernán Alonso García Cardona.

De acuerdo al análisis realizado, se avizora que el señor Hernán Alonso García Cardona, **CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada requerida para el empleo identificado con el código OPEC No. 42427 y que no se encuentra incurso en ninguna causal de exclusión, por ello, no se accederá a la solicitud presentada por el organismo colegiado y, por lo tanto, **NO SERÁ EXCLUIDO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 6921 del 10 de noviembre del 2021**, ni del Proceso de Selección de la Convocatoria Nro. 997.

4. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil Decide **NO EXCLUIR** al aspirante **Hernán Alonso García Cardona** de la Lista de Elegible conformada a través de la Resolución **No. 6921 del 10 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con los códigos **OPEC No. 42427**, ni de la Convocatoria Territorial 2019, por encontrar que **CUMPLE** con el requisito de experiencia relacionada para el empleo a proveer.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución Nro. **6921** del 10 de noviembre de 2021, ni del **proceso de selección No.997 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
1	71705954	Hernán Alonso García Cardona

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁵.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Doctor **Cristian Camilo Arias Aristizábal**, Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE BARBOSA (ANTIOQUIA)**, en la dirección electrónica: cristian.arias@barbosa.gov.co haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días^[2] siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o de la página www.cnsc.gov.co, en el enlace Ventanilla Única, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

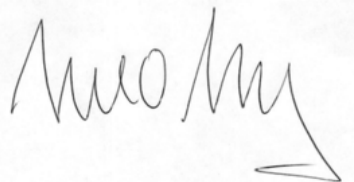
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Doctor **Jorge Iván Jurado Londoño** Subsecretario de Gestión del Talento Humano de la **ALCALDÍA DE BARBOSA (ANTIOQUIA)**, al correo jorge.jurado@barbosa.gov.co

ARTÍCULO QUINTO Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su firmeza

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 16 de noviembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: MICHAEL ALFONSO BARÓN SALCEDO - CONTRATISTA
Revisó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO I
Aprobó: MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO II

⁵ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)

^[2] Ibidem